Esquel, de octubre de 2014.-

------**VISTO:**----------

-----La apelación intentada por la actora (fs. 31/33), contra el decreto judicial del 15 de agosto de 2014 (fs. 30); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------El Sr. Juez de la anterior instancia resolvió no hacer lugar a la medida preliminar solicitada por la actora en la demanda y manda a determinar, previo a proveer, el monto reclamado según lo previsto en el art. 333 del CPCC.----------

------La letrada apeló ese decreto, por entender que le causa gravamen de difícil reparación ulterior.----------

------Manifiesta que la medida preliminar de constatación, requerida, resulta imprescindible para poder determinar el monto del proceso, la viabilidad de la acción.----------

------Este cuerpo adhiere al criterio según el cual las medidas cautelares deben ser analizadas con carácter restrictivo y sólo proceden en casos urgentes, a petición de parte y previa fundamentación de su imprescindibilidad.----------

------Así, el pedido debe responder a una necesidad real e insoslayable, no siendo ocioso recordar que sobre la accionante pesa la carga de suministrar al tribunal los elementos que hagan a su pretensión.----------

------En autos, no basta con lo que alegó la peticionaria en relación a la posibilidad de ocultamiento de pruebas por parte del accionado.----------

-----Por ello entendemos que los requisitos para su procedencia no están inicialmente presentes en estos autos y el decreto debe confirmarse.----------

------Respecto al rubro determinación o estimación del monto reclamado, si bien éste está en relación directa, no solo con la pretensión sino, también, con la tasa de justicia a abonar, la carga de indicar el monto no siempre se impone pues se exime de ella a las partes cuando por las circunstancias del caso no pudiese fijarse o cuando la estimación dependiera de elementos aún no definitivamente fijados, la que podrá determinarse, oportunamente, cuando la actora cuente con los datos necesarios para establecerlo, tales como la cantidad de habitaciones, categoría del hotel, cantidad de

televisores, etc. En atención a ello corresponde tener por satisfecha por el momento la tasa de justicia con la constancia de fs. 02, y el proceso debe continuar según su estado.----------

------Corresponde regular emolumentos a la letrada interviniente en esta Alzada, los que estarán a cargo de su cliente. (art. 13 del Arancel).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------

------1°) CONFIRMAR parcialmente el decreto judicial recurrido del 15 de agosto de 2014 (fs. 30), modificándolo respecto a la fijación o estimación del monto reclamado, el que se determinará oportunamente, por las consideraciones expuestas precedentemente.----------

------**3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. L. V. en la suma de 2,4Jus, con más el IVA pertinente y en base a los valores vigentes a la fecha de la presente sentencia, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**3°) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 Ley V N° 17) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS GÜNTHER ENRIQUE FLASS

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.-